



SJ/25/20

## **INFORME JURÍDICO**

### **Asunto.- Proyecto de Decreto-ley de modificación de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.**

Visto el borrador de Decreto-ley y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 21/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Empleo y Formación, vigente en virtud de la Disposición transitoria primera del Decreto 178/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, este Servicio Jurídico emite el siguiente informe:

### **ANTECEDENTES**

En el expediente remitido por la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo, figura la siguiente documentación:

- Informe de necesidad y oportunidad, de 18 de mayo de 2020.
- Certificado de la reunión celebrada el 8 de mayo de 2020 por el Consejo Asesor Regional de Economía Social.
- Memoria de análisis de impacto normativo, de 18 de mayo de 2020.
- Borrador del Proyecto de Decreto-ley de modificación de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.
- Propuesta del Director General de Economía Social y Trabajo Autónomo, de 18 de mayo de 2020, dirigida al Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, para que eleve al Consejo de Gobierno una propuesta de aprobación del Decreto-ley.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Primera.- La figura del Decreto-ley: supuesto habilitante.**

I.- El artículo 86 de la Constitución española (CE) dispone que en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.





Por su parte, el decreto-ley autonómico es una fuente normativa con rango legal no prevista por la Constitución, pero la imprevisión en el Título VIII de la categoría del decreto-ley –afirma la sentencia n.º 93/2015, de 14 de mayo, del Tribunal Constitucional– no puede verse como una prohibición, sino como un espacio entregado a la libre configuración del legislador estatutario, a quien, al ordenar las instituciones de la Comunidad Autónoma, le cabrá optar por una separación más o menos rígida entre legislativo y ejecutivo, atribuyendo en su caso a este último la facultad de, en concretos supuestos, aprobar normas provisionales con rango de ley que adopten la forma de decreto-ley autonómico. De este modo, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir al Gobierno de las Comunidades Autónomas la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley que adopten la forma de decreto-ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidos sean, como mínimo, los mismos que la CE impone al decreto-ley estatal (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, y 38/2016, de 3 marzo, entre otras).

Así, mediante la Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre, se reformó el Estatuto Autonomía para la Región de Murcia (EARM), aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, para recoger esta posibilidad en el artículo 30.3: *«En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.»*

*En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.*

*Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior».*

Los límites formales y materiales a los que se encuentran sometidos los decretos-leyes estatales y que, como vemos, el Tribunal Constitucional también exige para las instituciones autonómicas, se reflejan en el artículo 86.1 CE y son: *«(a) que su uso se justifique por “un caso de extraordinaria y urgente necesidad” (art. 86.1 CE) relativo “a los objetivos marcados para la gobernación del país” (por todas, STC 96/2014, de 12 de junio); (b) que no afecte a las materias más definidoras de nuestro sistema constitucional (ordenamiento de las instituciones básicas del Estado; derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, régimen de las Comunidades Autónomas, derecho electoral general, y otras materias reservadas a una ley formal específica), y (c) que se disponga*





*un control parlamentario posterior, a fin de que el órgano legislativo conserve una influencia decisiva sobre los contenidos normativos que se integran definitivamente en el ordenamiento jurídico» (STC 93/2015).*

II.- De conformidad con lo expuesto, el Consejo de Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley, siendo el primer requisito para ello que se dicte “en caso de extraordinaria y urgente necesidad”. El Tribunal Constitucional explica que esta expresión no se refiere a un estado de necesidad absoluta sino relativa, esto es, nacido de la correlación entre determinados objetivos estimables o importantes de la política del gobierno y la dificultad o imposibilidad de alcanzarlos si no es recurriendo a este expeditivo instrumento. En definitiva, se trata de un instrumento conectado a las dificultades de la política ordinaria. En su sentencia 6/1983, de 4 de febrero, afirma en el Fundamento de Derecho quinto lo siguiente:

*“De este modo, nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del Decreto-ley, que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo en forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, entendiéndose por tales aquellas en que puede existir un peligro inminente para el orden constitucional. Nuestra Constitución ha contemplado el Decreto-ley como un instrumento normativo, del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual, siempre que su utilización se realice bajo ciertas cautelas.*

*Lo primero quiere decir que la necesidad justificadora de los Decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia la tramitación parlamentaria de las leyes”.*

Dicho esto, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este primer requisito relativo al régimen constitucional del real decreto-ley puede resumirse de la siguiente manera, de acuerdo con sus sentencias 61/2018, de 7 de junio, y 14/2020, de 29 de febrero:

1) El concepto de extraordinaria y urgente necesidad que contiene la CE no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes.





2) El control del Tribunal Constitucional consiste en un control jurisdiccional ex post, y tiene por misión velar porque el Gobierno no se haya apartado del margen de apreciación concedido por la norma, esto es, que aquél se mantenga dentro del concepto jurídicamente asequible que es la situación de “extraordinaria y urgente necesidad”. Se trata, en definitiva, de un “control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno” (STC 142/2014, de 11 de septiembre).

3) La adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere el análisis de dos aspectos desde la perspectiva constitucional: por un lado, la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación y, por otro lado, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (STC 137/2003, de 3 de julio).

En cuanto a la definición de la situación de urgencia, la doctrina ha precisado que no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio Real Decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que, básicamente, pueden quedar reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma (STC 11/2002, de 17 de enero).

Respecto a la segunda dimensión del presupuesto habilitante de la legislación de urgencia –conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el Real Decreto-ley se adoptan–, existe “un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido” (SSTC 29/1982, de 31 de mayo; 1/2012, de 13 de enero, y 39/2013, de 14 de febrero).

Por otro lado, generalmente se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como “coyunturas económicas problemáticas”, para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a “situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes” (SSTC 31/2011, de 17 de marzo; 137/2011, de 14 de septiembre, y 100/2012, de 8 de mayo).





III.- En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la doctrina del Tribunal Constitucional ha sostenido también que, al efectuar *“la valoración conjunta de factores que implica el control externo del presupuesto que habilita a acudir al Decreto-ley, un factor importante a tomar en cuenta es el menor tiempo que requiere tramitar un proyecto de ley en una Cámara autonómica (dado su carácter unicameral, así como su más reducido tamaño y menor actividad parlamentaria, en comparación con la que se lleva a cabo en las Cortes Generales), pues puede hacer posible que las situaciones de necesidad sean atendidas tempestivamente mediante la aprobación de leyes, decayendo así la necesidad de intervención extraordinaria del ejecutivo, con lo que dejaría de concurrir el presupuesto habilitante”* (STC 157/2016, de 22 de septiembre, con cita de otras).

Dicho factor temporal, conforme a la STC 93/2015 ya citada, *«habrá de ser ponderado por este Tribunal caso por caso con la vista puesta principalmente en la previsible duración efectiva del procedimiento legislativo y en el grado de inmediatez en la reacción normativa que, por razón de la materia afectada, requiere la situación de necesidad apreciada por el gobierno autonómico», sin que proceda, no obstante, “exigir al gobierno autonómico, para entender realizada la motivación de la situación de necesidad que le incumbe (por todas, STC 142/2014, de 11 de septiembre), una justificación expresa e individualizada de la inadecuación del procedimiento legislativo para atender a tiempo los objetivos gubernamentales”. Lo necesario “es que describa la situación de necesidad de modo explícito y razonado, pero no que se refiera expresamente a todos y cada uno de los elementos determinantes de la misma, lo que no sería coherente con que la citada doctrina constitucional califique la decisión gubernativa de dictar un decreto-ley de “juicio político o de oportunidad” y defina la verificación de esta decisión que atañe al Tribunal como ‘control externo’ a realizar mediante una valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional».*

Por tanto, la valoración que el Tribunal Constitucional ha de realizar exige acudir a un doble canon: (i) La identificación por el Gobierno autonómico, de manera explícita y razonada, de la concurrencia de la situación de extraordinaria y urgente necesidad, determinante de la aparición del presupuesto que habilita para dictar con carácter excepcional una norma con rango de ley formal. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del presupuesto habilitante se puede realizar valorando todos los factores reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración; (ii) La verificación de la existencia de una conexión de sentido o relación de adecuación entre ese presupuesto habilitante y las medidas contenidas en la norma de urgencia, de modo que éstas han de guardar una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar.





**IV.-** A la vista de todo lo anterior, hemos de señalar que, en el presente caso, el presupuesto habilitante del presente decreto-ley que se propone aprobar se encuentra debida y extensamente reflejado en su exposición de motivos, además de justificado en el informe de necesidad y oportunidad, la Memoria abreviada de análisis de impacto normativo, y los documentos que se acompañan en el expediente. En el marco actual de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el que muchas actividades económicas se han visto obligadas a suspender su actividad o a reducir drásticamente la misma por la declaración del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, queda acreditada la necesidad de dotar de liquidez de forma urgente a las cooperativas que han visto minorados o cercenados totalmente sus ingresos con motivo del cese de actividad, arbitrando en este Decreto-Ley, como medida conectada a esa situación de crisis económica, la flexibilización de forma temporal del uso del Fondo de Formación y Promoción de las cooperativas previsto en el artículo 76 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, tal y como después se detallará y como, a su vez, se ha realizado por el Estado en el ámbito de las cooperativas sobre las que ejerce competencias.

Por último, se observa que el texto analizado no regula ninguna de las materias excluidas de su regulación por decreto-ley, de acuerdo con el artículo 30.3 EARM: los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

### **Segunda.- Procedimiento de elaboración.**

En la normativa regional no existe una regulación del procedimiento para la tramitación de los Decretos-ley, por cuanto la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, regula únicamente la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno prevista en el artículo 30 EARM, relativa a los proyectos de ley presentados a la Asamblea Regional (artículo 46), así como la legislación delegada (artículo 47).

En el ámbito estatal hemos de remitirnos a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta Ley es de carácter básico para todas las Administraciones Públicas, y dedica su Título VI a la "Iniciativa legislativa y potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones". En su artículo 127, en relación a las disposiciones normativas con rango de ley aprobadas por el Ejecutivo, establece que el Gobierno de la Nación podrá aprobar reales decretos-leyes y reales decretos legislativos en los términos previstos en la Constitución, y que los respectivos órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán aprobar normas equivalentes a aquéllas en su ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sin embargo, en esta Ley 39/2015 tampoco se recogen





disposiciones específicas relativas al procedimiento de aprobación de normas con rango de ley por parte del Ejecutivo.

Es la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en concreto el artículo 26, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, la norma estatal que, como derecho supletorio, establece los requisitos formales para la tramitación de los Decretos-Ley. Este precepto establece los requisitos formales para elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias. Por lo que se refiere a los Decretos-leyes, el apartado 11 señala que *“lo dispuesto en este artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10”*.

Se exige, por lo tanto, la realización de una MAIN abreviada, tal y como se ha elaborado con fecha 18 de mayo de 2020 por el órgano directivo proponente.

Por su parte, el apartado 1 señalado establece que la redacción del Decreto-ley esté precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma. Dicho requisito se cumple en cuanto que constan en el expediente un informe de necesidad y oportunidad, así como el sometimiento del decreto-ley al Consejo Asesor Regional de Economía Social, que ha mostrado su parecer favorable al texto.

En el apartado 8 se viene a exigir la necesidad de que la propuesta se someta a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, trámite que dentro de la Comunidad Autónoma sería el previsto en el artículo 31 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, atribuido a la Comisión de Secretarios Generales, previo a la elevación del asunto al Consejo de Gobierno para su aprobación.

En el apartado 9 se establece que el Ministerio de la Presidencia, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno, analizará la norma en los aspectos que se señalan (calidad técnica y rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, etc.). Este requisito no se puede cumplir dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, al no existir órgano administrativo que tenga encomendadas dichas funciones, si bien las mismas pueden entenderse que han sido objeto de consideración –al menos en parte– en este informe jurídico.

Por último, el apartado 10 requiere que se conserven en el correspondiente expediente administrativo, en formato electrónico, la MAIN, los





informes y dictámenes recabados para su tramitación, así como todos los estudios y consultas emitidas y demás actuaciones practicadas, lo que se cumple en el expediente electrónico número 016/20/VA/EM.

En cuanto a los trámites posteriores, tal y como establece el artículo 30.3 EARM, la validez del Decreto-ley está condicionada a su posterior convalidación por la Asamblea Regional en un plazo improrrogable de 30 días desde su promulgación, de manera que una vez aprobado por el Consejo de Gobierno debe remitirse de inmediato al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, y a la Asamblea Regional para su convalidación.

### **Tercera.- Título competencial.**

La exposición de motivos del proyecto invoca como título competencial autonómico que ampara dicha iniciativa el establecido en el artículo 10.Uno.23 EARM, que atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de *“cooperativas y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil”*.

Para ubicar adecuadamente esta previsión estatutaria dentro del marco constitucional es necesario comenzar indicando que en la CE no existe más referencia expresa a las cooperativas que la contenida en su artículo 129.2 (*“Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”*), precepto de impreciso alcance desde la perspectiva competencial que aquí interesa.

Debe destacarse que la jurisprudencia constitucional que ha abordado la competencia autonómica en materia de cooperativas, fundamentalmente contenida en la STC 72/1983, de 18 de agosto, se ha centrado sobre todo en su delimitación desde un punto de vista territorial. Sin embargo, no soluciona todas las dudas que se plantean con respecto a lo que debe considerarse propio de la “materia cooperativa”. De dicha sentencia se extrae una idea inicial de que la regulación de las relaciones jurídicas entre la cooperativa y sus socios es materia propia de esta competencia autonómica, en cuanto son relaciones societarias que se contraponen a las relaciones jurídicas que la cooperativa puede entablar con terceros en el desarrollo de su actividad en el mercado, como cualquier otra sociedad.

Las Comunidades Autónomas disponen pues, en principio, de un amplio margen de actuación para regular las cooperativas de su competencia y establecer un estatuto o régimen jurídico general para esta clase de sociedades, si bien han de respetar tanto la legislación mercantil, por específica mención estatutaria, como cualquiera otra que traiga causa de las demás competencias





estatales. De este modo, *“nuestra Comunidad Autónoma tiene competencia para legislar en materia de cooperativas que realicen su actividad típica o cooperativizada de modo principal en la Región de Murcia, sin perjuicio, pues, de que tal actividad pueda realizarse de modo secundario fuera de la Región, o de las actividades no cooperativizadas que pueden ser realizadas en cualquier parte del territorio nacional”* (Dictamen n.º 66/06 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia). En ejercicio de tal competencia se aprobó la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

En el ámbito de esta competencia regional en materia de cooperativas, que alcanza a regular el estatuto jurídico general de las sociedades cooperativas autonómicas, se incluye su régimen económico, dentro del cual se halla la regulación en la Ley 8/2006 del Fondo de Formación y Promoción, que es un fondo social obligatorio. En el artículo 76 se regulan los destinos de los recursos de dicho Fondo, siendo los principales la formación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, la difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y asistencial de los socios. Existiendo, pues, competencia para la regulación autonómica de este concreto aspecto del régimen de cooperativas, como quedó acreditado en la tramitación de la Ley 8/2006, cabe afirmar igualmente la competencia para abordar la aplicación transitoria del Fondo a otros destinos, en la forma regulada en el borrador del Decreto-ley.

La propuesta de aprobación al Consejo de Gobierno del decreto-ley se realiza por el Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, por ser el titular del departamento competente en materia de trabajo y fomento de la economía social, según el artículo 12 del Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional. En concreto, la iniciativa ha partido de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo, al ser el órgano directivo del departamento competente en materia de fomento de la economía social y en sociedades cooperativas (artículo 6 del Decreto 178/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería).

La aprobación, finalmente, del Decreto-ley corresponde como ya hemos visto al Consejo de Gobierno, de acuerdo con el artículo 30.3 EARM, en relación con el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Cuarta.- Contenido del Decreto-ley.**

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, refiere en su preámbulo que el Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas desempeña un papel clave en la formación y educación de los socios, en la difusión del





cooperativismo, así como en la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local y de la comunidad en general. En estos términos se introduce en el artículo 13 una medida extraordinaria para flexibilizar de forma temporal el uso del Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19. Esta medida afecta al artículo 56 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en orden a permitir –durante la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas y hasta 31 de diciembre de 2020– el destino del Fondo de Educación y Promoción Cooperativo como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativas en caso de necesitarlo para su funcionamiento (debiendo ser restituido con al menos el 30% de los resultados de libre disposición que se generen cada año y en un plazo máximo de 10 años), y para cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

Las decisiones sobre este Fondo deberán ser adoptadas, según el artículo 13, por la Asamblea General, o bien por el Consejo Rector cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales. A su vez, declara inaplicables los artículos 13.3 y 19.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

No obstante, el ámbito de aplicación de esta medida del Real Decreto-ley 15/2020 alcanza únicamente a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, y a las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla (artículo 2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas). Por eso se ha revelado necesario, en ejercicio de las competencias autonómicas referidas anteriormente, modificar la Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, de forma que las cooperativas de la Región se puedan ver beneficiadas de la misma medida extraordinaria.

El objeto del presente Decreto-ley consiste, así, en introducir una disposición transitoria cuarta a la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, dirigida a habilitar durante la vigencia del estado de alarma (incluidas sus prórrogas) y hasta el 31 de diciembre de 2020, la aplicación extraordinaria de los recursos del Fondo de Formación y Promoción de las cooperativas, que podrá ser destinado, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

a) Como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento. A estos efectos, el Fondo de Formación y Promoción destinado a esta finalidad, deberá ser restituido por la cooperativa con, al menos, el 30 % de los resultados de libre disposición que se





generen cada año, hasta que alcance el importe que dicho Fondo tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de 10 años.

b) A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

Durante la vigencia del estado de alarma o de cualquiera de sus prórrogas, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de Formación y Promoción en los términos citados, cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales.

La asunción excepcional por parte del Consejo Rector de esta competencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2020 cuando la protección de la salud de las socias y socios de la cooperativa continúe exigiendo la celebración virtual de la Asamblea General de la sociedad cooperativa, y esta no sea posible por falta de medios adecuados o suficientes.

Asimismo, y en idénticos términos al Estado, esta aplicación extraordinaria del Fondo de Formación y Promoción no implicará –en los términos que disponga la legislación estatal– la pérdida de la condición de sociedad cooperativa fiscalmente protegida, ni tendrá la consideración de ingreso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

**Conclusión.-** Se informa favorablemente el Proyecto de Decreto-ley de modificación de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

EL JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO  
Fdo. José Miguel Belando Larrosa  
(Documento firmado electrónicamente al margen)

